

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2019 00832 00

Se decide el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del ejecutante BANCO DE OCCIDENTE contra el auto proferido el pasado veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la causa.

ANTECEDENTES

Mediante la presente censura, la recurrente advierte que el termino concedido por el Despacho para que integrara el contradictorio (artículo 317 del C.G.P. - 30 días) fue interrumpido con la solicitud de copias del expediente, remitida el 3 de noviembre del 2022.

Sumado a ello, antes de emitirse el auto censurado de fecha 27 de enero del 2023, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído del 23 de octubre del año 2022, remitiéndose el citatorio de notificación dirigido a la demandada LAURA MARCELA MOTIVAR CASTILLAS el pasado 6 de diciembre del mismo año, cumpliendo así con la carga procesal impuesta por el Juzgado, siendo improcedente declarar la terminación por desistimiento tácito. De igual forma agregó, que la notificación surtida en oportunidad cumple con las formalidades de Ley.

CONSIDERACIONES

En el artículo 317 del Código General del Proceso, se consagró la figura del desistimiento tácito como una forma anormal de dar por terminada la causa debido a la inactividad procesal; luego para que sea procedente dicha declaratoria y se dé por finalizado el proceso debe cumplirse los presupuestos previstos en el numeral primero de la norma en cita, conocida como causal subjetiva, al depender exclusivamente del cumplimiento de una carga procesal que le fuera ordenada a la parte requerida, con el fin de darle continuidad al litigio; o en su defecto la contemplada en el numeral segundo como causal objetiva, que solo requiere del paso del tiempo sin impulso procesal pertinente, generando así la parálisis injustificada del proceso en la Secretaria del Despacho.

En este orden de ideas, para que el Juez de conocimiento pueda dar aplicación a la causal subjetiva, le corresponde: i) indicar en el respectivo auto cuál es el acto o la carga procesal que se encuentra pendiente, ii) verificar que la orden impuesta no se haya acatado dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del proveído que requiere; y iii) en caso de que se haya requerido la notificación del extremo demandado, no esté pendiente actuación orientada a lograr medida cautelar.

Por su parte, se reitera que si bien la declaración objetiva opera por el solo paso del tiempo frente a la inactividad procesal, también lo es que el lapso temporal varía dependiendo del estado actual del proceso; es decir, i) que dicho desistimiento se proferirá al cabo de un año contado desde la última actuación, diligencia, o notificación, en aquellos procesos donde no obre auto de seguir delante la ejecución, o no se haya acogido las pretensiones de la demanda de forma favorable por sentencia; y ii) en caso de que ya obre ejecutoria de la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se declarara el desistimiento cuando la inactividad se haya causado durante dos años contados a partir de la notificación de dicha providencia.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022, sostuvo que:

“...Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones **relevantes** en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias)...”.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, en la medida que la parte actora no probó en oportunidad que adelantado actuaciones relevantes para continuar con el proceso ejecutivo, ya que dentro del plazo previsto en la normatividad adjetiva no logro acreditar que impuso la orden de apremio al extremo pasivo, lo que permite

dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, por las razones que a continuación se exponen.

Nótese, que tras proferirse auto de requerimiento del 21 de octubre de 2022 (folio 29 del expediente digital), la apoderada judicial del extremo ejecutante presento solicitud de “copia del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar el 09 de octubre de 2019”, mediante correo electrónico del 3 de noviembre de 2022 (folios 38 y 39 del expediente digital); y por mensaje de datos del 13 de diciembre de 2022, se remitió consulta del estado del envío realizado el 6 de diciembre de 2022 (folios 29 y 30 del expediente digital).

Ahora bien, no hay que perder de vista que la orden principal del requerimiento, era que se notificara al extremo ejecutado antes del 7 de diciembre de 2022, cometido que no se cumplió en debida forma, pues la apoderada judicial de la parte actora hasta el 13 de diciembre 2022 allego la consulte del estado del envío de la guía No. 700088905122; la cual fue recepcionada por la empresa de servicio postal el 6 de diciembre de 2022 a las 16:22 horas,¹ y puesta en distribución el 7 de diciembre con la anotación de confirmación telefónica DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE,² para ser finamente pues en distribución el día 13 del mismo mes y año, con la anotación de envió entregado, según consulta de la página web de Interrapidísimo.³

En ese orden de ideas, se tiene que la solitud de copias elevada el 3 de noviembre de 2022 es insuficiente para interrumpir el término del requerimiento, porque no es una actuación relevante para cumplir con el cometido señalado por el Despacho,

1 folio 31 del expediente digital.

Guía y/o Factura 700088905122
Reparto 2022-12-06

Guía y/o Factura: 700088905122
ESTADO: REPARTO
INFORMACIÓN GENERAL

Fecha y hora de Admisión: 2022-12-06 16:22
Fecha estimada de entrega: 2022-12-07

2 Folio 31 del expediente digital

BOGOTA	En Confirmación Telefónica	DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE	2022-12- 07
BOGOTA	Para Nvo Intento	-	2022-12- 07

Estado del envío
Datos del envío

Tu envío está
Tú envío fue entregado

Número de guía 700088905122
BOGOTA\CUND\COL → BOGOTA\CUND\COL

✓

Tu envío fue recogido

2022/12/06
BOGOTA

✓

En Centro Logístico Origen

2022/12/09
BOGOTA

✓

Viajando a tu destino

2022/12/09
BOGOTA

✓

En Centro Logístico Destino

2022/12/12
BOGOTA

✓

En camino hacia ti

2022/12/07
BOGOTA

✓

Tú envío presenta un evento especial

2022/12/13
BOGOTA

✓

No logramos hacer la entrega

2022/12/13
BOGOTA

✓

Tú envío fue entregado

2022/12/13
BOGOTA

Fecha y hora de admisión: 2022-12-06 04:22:41 pm

Fecha estimada de entrega: 2022-12-19 06:00:00 pm

Puedes editar, ver historial y administrar pagos en casa de esta guía en el portal autogestión

[Ir al portal](#)

3

máxime cuando el enlace del expediente fue enviado a la dirección electrónica registrada en URNA por la apoderada judicial del ejecutante desde el 12 de enero de 2021,4 es decir, que ya tenía en su poder el auto admisorio de la demanda, el libelo y sus anexos para notificar a la demandada.

De igual forma, tampoco se puede decir que con el primer intento de notificación del 7 de diciembre de 2022, se logró interrumpir el termino señalado en el artículo 317 del C.G.P., pues se itera que este es insuficiente y tardío, ya que a un día de cumplirse el lapso otorgado, se acudió a la empresa de servicio postal para remitir el citatorio, el que efectivamente fue entregado una vez cumplido el termino (13 de diciembre de 2022), sin que la parte actora allegara el citatorio con todos los requisitos que trata el artículo 291 íbidem, y a su vez omitió surtir el aviso con el lleno de los requisitos del 292 ejusdem.

En consecuencia, por encontrarse ajustado a la legalidad el auto censurado, se despachará adversamente el recurso de reposición concediendo en su lugar la alzada.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído de fecha 27 de enero de 2023, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, literal e), en concordancia con el art. 324 del C.G.P. Por secretaría remítase el expediente al correo electrónico dispuesto para tal efecto por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

4 folio 7 del expediente digital.

Retransmitido: ENVÍO LINK PROCESO 2019-0832

Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@mx.mi.com.co>

Mar 12/01/2021 12:47 PM

Para: sandraj@aygltda.com.co <sandraj@aygltda.com.co>

1 archivos adjuntos (25 KB)

Message Headers;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sandraj@aygltda.com.co

Asunto: ENVÍO LINK PROCESO 2019-0832

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481a3ddb65b3712675524b95bc12f4bb8913f19b2df9245f8a6d469a98fe12a4**

Documento generado en 24/05/2023 06:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>